



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) este Colegiado, ha advertido que lo que se solicita en las bases integradas, como uno de los requisitos para admitir la oferta, es el documento emitido por el fabricante del material, en el cual sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado; ello, no implica que dicho documento se encuentre dirigido al postor, ni al comité de selección o a la Entidad; sino un documento técnico – ya sea catálogos, folletos, u otros documentos emitidos por el fabricante, que genere seguridad a la Entidad que el bien ofertado cumpla con lo requerido”.*

Lima, 10 de febrero de 2022.

VISTO en sesión del 10 de febrero de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 94/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria, llevada a cabo en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la “Adquisición de insumos para la emisión de licencias de conducir física”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de diciembre de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria, para la “Adquisición de insumos para la emisión de licencias de conducir física”, con un valor referencial total de S/ 259,600.00 (doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de diciembre de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 23 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección, a la empresa Salmon Corp S.A.C., en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

| Postor | Admisión | Precio ofertado (S/) | Orden de prelación/Puntaje | Resultado |
|---------------------------------|----------|----------------------|----------------------------|-----------|
| THOMAS GREG & SONS DE PERU S.A. | SI | 253,440.00 | 55.56 | 2° |
| SALMON CORP S.A.C. | SI | 140,800.00 | 100.00 | 1° |

2. Mediante Escrito N° 1 y formulario de interposición de recurso impugnativo, presentados el 5 de enero de 2022, subsanado ese mismo día con el Escrito N° 2, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se deje sin efecto la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, de la buena pro otorgada, y; b) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. En el literal e) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de la oferta, previsto en el Capítulo II de las bases, se precisó que se debía presentar el documento emitido por el fabricante del material, a través del cual se sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado, como fichas que contengan los datos de medida de espesor, del rendimiento, propiedades de tensión y propiedades ópticas solicitadas en el literal a) de las especificaciones de los insumos, del papel sintético microporoso en poliolefina con silice.
- ii. No obstante, de la revisión del documento presentado por el Adjudicatario, se advierte que no es el emitido por el fabricante del papel sintético microporoso que refleje las características del bien ofertado, incumpliendo de esta manera lo requerido en las bases.

Dicho documento, es una carta emitida por la empresa PPG Industries, fabricante del papel sintético microporoso, el cual indica que la empresa Papelcard SAS es el distribuidor autorizado en Colombia del substrato teslin, sin consignar las características del bien ofrecido por el Adjudicatario, toda vez que existe una gama de productos de papel sintético.

- iii. Aunado a ello, obra en la oferta del Adjudicatario una carta a través del cual la empresa Papelcard SAS reconoce que son representantes de PPG Industries [fabricantes del papel] y detalla las características del bien ofertado; sin embargo, no es el fabricante del producto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

3. Mediante decreto del 7 de enero de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 11 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 14 de enero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Memorando N° 000028-2022-INVERMET-OAF, a través del cual absolvió el traslado del recurso y adjuntó los Informes N° 0041-2022-MTC/10.02 y N° 0010-2022-MTC/10.10, en los siguientes términos:
 - i. La carta presentada por el Adjudicatario fue emitida por el distribuidor autorizado para la comercialización del substrato teslin, es decir, por Papelcard SAS, y no por el fabricante PPG Industries, como fue requerido por en las bases; por lo tanto, el postor no cumplió con la presentación de todos los requisitos para la admisión de su oferta, debiendo revocarse el otorgamiento de la buena pro y declarar su oferta como no admitida.
5. Mediante Escrito N° 01, presentado el 14 de enero de 2022 ante el Tribunal, la empresa Salmon Corp. S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, absolvió el recurso de apelación, solicitando que se declare infundado el mismo y se confirme el otorgamiento de la buena pro.

Para ello, sustentó lo siguiente:

- i. Las bases integradas señalan que se aplica, de manera supletoria, el Código Civil Peruano; por lo tanto, según lo establecido en los artículos 145, 160 y 165 del mencionado código, un acto jurídico puede ser realizado mediante representante, es así que, con la presentación de la carta emitida por el distribuidor autorizado, que es el representante comercial del fabricante, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

cumple con los requisitos establecidos en las bases. Asimismo, lo señalado en dicha carta es veraz.

- ii. Solicita la aplicación de los fundamentos desarrollados en la Resolución N° 2672-2020-TCE-S4, a través de los cuales se indica que existe la posibilidad que se presenten otros documentos alternativos como la carta del distribuidor del fabricante, o quienes tengan representación comercial.
 - iii. El Impugnante oferta el mismo producto que su representada, ya que trabaja directamente con la empresa PPG Industries; sin embargo, su oferta es más económica.
6. Mediante Decreto del 17 de enero de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, como tercero administrado, y se tuvo por absuelto el recurso impugnativo.
 7. Mediante decreto del 17 de enero de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 18 del mismo mes y año.
 8. Mediante decreto del 19 de enero de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 12:00 horas.
 9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 25 de enero de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra.
 10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 25 de enero de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra.
 11. Considerando que de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de enero de 2022, la Sala advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el marco del procedimiento de selección, mediante Decreto del 27 de enero de 2022, se requirió la siguiente información:

“AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (ENTIDAD), A LA EMPRESA THOMAS GREG & SONS DE PERÚ S.A. (IMPUGNANTE) Y A LA EMPRESA SALMON CORP S.A.C. (ADJUDICATARIO):

De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de la oferta, consignados en el Capítulo II, se indica que el postor deberá presentar en su oferta el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

documento emitido por el fabricante del material, en el cual se sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado.

Adicionalmente, se advierte que la presentación de dicho documento fue motivo de consulta, en la etapa correspondiente del procedimiento, absolviendo la Entidad lo siguiente:

“Se precisa al participante que solo se aceptará Documento y/o Certificado otorgado por el fabricante del papel microporoso por lo establecido en el Principio de Eficacia y Eficiencia”.

*Por lo tanto, sírvase explicar la razón por la cual requirió dicho documento; y si no evaluó la posibilidad que los proveedores puedan presentar otros documentos alternativos, como carta del distribuidor del fabricante, entre otros; toda vez que, podría vulnerar los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
(...)”.*

- 12.** Mediante Escrito N° 03, presentado el 28 de enero de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió los siguientes alegatos:
- i. Manifestó haber cotizado para la indagación de mercado, comunicando a la Entidad que, en caso de requerir el documento por el fabricante del material, esto restringiría la libre participación de los proveedores.
 - ii. Actualmente, existe un único fabricante en el mercado que provee de papel sintético microporoso.
 - iii. Su representada oferta el mismo producto que el Impugnante.
 - iv. El documento solicitado es para el papel sintético microporoso basado en poliolefina con sílice; sin embargo, este pasa por un proceso productivo en el que se aplican tintas de seguridad, generados por un software (producto final que se entrega a la Entidad).
 - v. El precio de su oferta es menor que la del Impugnante, lo que no quiere decir que es de baja calidad, o que no cumpla con las especificaciones técnicas.
- 13.** Mediante Decreto del 31 de enero de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 14.** Mediante Escrito N° 4, presentado el 1 de febrero de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

- i. Precisa que, de la revisión del resumen ejecutivo se advierte que en la indagación de mercado realizada por la Entidad existía pluralidad de postores, pues al cotizar estaban en la capacidad de cumplir con los documentos solicitados, pues desde ese momento tuvieron conocimiento de las especificaciones técnicas del bien. Por ello, refiere que no existió vulneración a los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia.
 - ii. El Impugnante señaló que su representada habría acordado con la empresa PPG Industries para que no le emitan documentos; no obstante, la relación que tienen con la mencionada empresa es de cliente-proveedor. Asimismo, con el debido tiempo solicitó que la empresa PPG Industries le emita el documento respectivo. Aunado a ello, en un recurso impugnativo de otro procedimiento de selección, el Adjudicatario presentó la carta del fabricante, con lo que queda demostrado que sí puede conseguir una ficha del fabricante.
 - iii. El motivo por el que su oferta es mayor que la del Adjudicatario, es porque el bien ofertado pasa por mecanismos de seguridad (diseño, fondos, tintas, entre otros). Trabaja con tintas especiales de seguridad, equipos y máquinas de impresión especiales, y cuenta con certificaciones ISO.
- 15.** Mediante Decreto del 2 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo expuesto por el Impugnante.
- 16.** Mediante Escrito N° 04, presentado el 3 de febrero de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario dio respuesta al requerimiento de información, con los siguientes fundamentos:
- i. Su representada advirtió a la Entidad, en la etapa de consultas u observaciones [Consulta 10], que solicitar el documento o certificado otorgado por el fabricante del papel microporoso, afectaría los principios de libertad de competencia y competencia.
 - ii. Asimismo, la Entidad no motivó las razones por las cuales consideró que sólo podía aceptar como documento de admisión, la carta del fabricante. No obstante, alega que existe un vicio de nulidad en la lista de documentos de admisión de las ofertas, ya que se solicitó un documento [en referencia a la carta del fabricante] que genera restricciones, precisando que al presentar su representada la carta del fabricante mas la carta del distribuidor logró acreditar las especificaciones técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

- iii. Solicita que el Tribunal ordene a la Entidad modificar la exigencia de la carta del fabricante, pues su requerimiento es inoficioso y vulnera el principio de libertad de concurrencia.
- 17.** Mediante Decreto del 3 de febrero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- 18.** Mediante Carta N° 01-2022-MTC/10.02-AS25-2021-MTC/10 presentada el 4 de febrero de 2022, la Entidad remitió el Informe N° 0111-2022-MTC/10.02, señalando lo siguiente:
- i. La adquisición de insumos de licencias de conducir debe cumplir con determinadas características, las cuales se encuentran normadas en la Resolución Directoral N° 305-2017-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2017-MTC/15, por lo que la sola presentación del documento del fabricante no afecta algún principio, por el contrario, de no requerir dicho documento se afectaría el principio de eficacia y eficiencia puesto que la calidad de los insumos resulta de vital importancia para reducir y minimizar al máximo la adulteración o falsificación de las licencias de conducir.
 - ii. En cuanto al principio de igualdad de trato, no se evidencia privilegios, ventajas ni el trato discriminatorio manifiesto o encubierto para los postores; ya que el sustento de la exigencia del documento solicitado está referido estrictamente a cumplir con la Resolución Directoral N° 305-2017-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2017-MTC/15, referido a las "Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de la clase A", cuya finalidad es evitar falsificaciones de este documento, el cual otorga facultades a los conductores que pasan por rigurosas evaluaciones para obtenerlas, cautelando con esto la seguridad en las vías locales, regionales y nacionales, reduciendo con ello el índice de accidentes con consecuencias fatales.
 - iii. Respecto al principio de competencia, no existe para el presente caso materia de apelación, algún acto que determine la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia, toda vez que los términos de referencia únicamente cautelan el aseguramiento de cumplir con las características establecidas en la Directiva N° 001-2017-MTC/15, referido a las "Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de la clase

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

A", debiendo además considerarse que la oferta en todo momento tiene carácter público.

- iv. La Entidad, en una decisión de gestión debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad, solicita que se acredite el documento del fabricante, puesto que es el único que puede garantizar que fabricará el insumo con las características requeridas, precisión que se debe puntualizar puesto que los intermediarios no serían los responsables en la fabricación y mucho menos garantizarían que ofrezcan como venta final dicho insumo, pudiendo en el camino sufrir alteraciones o que no se fabriquen conforme a la normativa que nos rige para la adquisición de dichos bienes, lo cual elevaría el riesgo de obtener como producto final licencias de conducir que resulten ser adulteradas con facilidad, perjudicando la imagen del MTC y de sus servicios que presta a la ciudadanía, por lo que en tanto dichas exigencias sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, conforme a los principios que rigen las contrataciones públicas, la entidad exige el mencionado documentos emitido por el fabricante, no pudiendo para este caso exigir otros documentos, toda vez que con ellos no se permite acreditar fehacientemente que el contratista garantiza la calidad de los bienes a adquirir, ello con el fin de salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.
 - v. Finalmente, es muy conocido que, en la emisión de licencias de conducir, existen mafias que pretenden vulnerar los controles de la fiscalización de la misma con materiales que podrían asemejarse a las licencias originales; lo cual es fundamental en la labor de previsión, de futuras falsificaciones, razón por la cual, las exigencias en las especificaciones técnicas son a modo de control, buscando en todo momento preservar la calidad de dichos bienes, sin vulnerar los principios que rigen las contrataciones.
19. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo señalado por la Entidad.
 20. Mediante Escrito N° 04, presentado el 9 de febrero de 2022, el Adjudicatario respondió lo indicado por la Entidad.
 21. Por Decreto del 9 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo remitido por el Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Se considera el monto de S/ 4,600 que corresponde a la UIT vigente en el año 2021 en el que fue convocado el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 259,600.00 (doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT; por lo que, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que el valor referencial o estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, el plazo será de ocho (8) días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la buena pro del procedimiento de selección fue notificada el 23 de diciembre de 2021; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 5 de enero de 2022².

² Considerando los feriados compensables para el sector público del 24, 27, 31 de diciembre de 2021, y el 3 de enero de 2022, decretados por el Gobierno Central.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 01 subsanado ese mismo día con el Escrito N° 02 que el Impugnante presentó el 5 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es por su representante legal, señor Álvaro Hernando Gutiérrez Villate, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés de obtener la buena pro del procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
9. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador del procedimiento de selección, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación luego del Adjudicatario.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, la buena pro del procedimiento de selección, y que se disponga el otorgamiento de la buena pro a su representada.
11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 11 de enero de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 del mismo mes y año para absolverlo.
15. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el 14 de enero de 2022 el Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo y absolvió el recurso de apelación. En consecuencia, deben considerarse tanto los argumentos expuestos en el recurso de apelación como aquellos expresados por el Adjudicatario en su escrito de absolución.
16. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
 - i. Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar el documento emitido por el fabricante del producto, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumplió presentar el documento emitido por el fabricante del producto, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

24. A través de su recurso, el Impugnante ha señalado que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de los documentos para la admisión de la oferta, previsto en el Capítulo II de las bases, se precisó que se debía presentar el documento emitido por el fabricante del material, a través del cual se sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado, como fichas que contengan los datos de medida de espesor, del rendimiento, propiedades de tensión y propiedades ópticas solicitadas en el literal a) de las especificaciones de los insumos, del papel sintético microporoso en poliolefina con silice.

Al respecto, sostiene que el Adjudicatario ha incumplido lo dispuesto en las bases en el extremo citado, toda vez que, para acreditar dicho requisito, presentó una carta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

emitida por la empresa PPG Industries, quien es el fabricante del producto, donde indica que la empresa Papelcard SAS es el distribuidor autorizado en Colombia de substrato teslin, sin que en ella consigne las características del bien ofertado. Aunado a ello, señala que obra en la oferta del Adjudicatario una carta a través de la cual la empresa Papelcard SAS reconoce que son representantes de PPG Industries [fabricantes del papel] y detalla las características del bien ofertado; sin embargo, no es el fabricante del producto.

25. Frente a dichos cuestionamientos a su oferta, el Adjudicatario manifestó que, las bases integradas indican que, de manera supletoria, se aplica el Código Civil Peruano, y que según lo establecido en los artículos 145, 160 y 165 del mencionado código, un acto jurídico puede ser realizado mediante representante, es así que, con la presentación de la carta emitida por el distribuidor autorizado, que es el representante comercial del fabricante, se cumple con los requisitos establecidos en las bases.

En tal sentido, solicita la aplicación de los fundamentos previstos en las Resolución N° 2672-2020-TCE-S4, respecto a que existe la posibilidad que se presenten otros documentos alternativos como carta del distribuidor del fabricante o de quienes tengan la representación comercial. Finalmente, sostiene que su representada oferta el mismo producto que la del Impugnante, pero su oferta es más económica.

26. Por su parte, a través de los Informes N° 0041-2022-MTC/10.02 y N° 0010-2022-MTC/10.10, la Entidad señaló que, la carta presentada por el Adjudicatario fue emitida por el distribuidor autorizado [Papelcard SAS] para la comercialización del substrato teslin, y no por el fabricante [PPG Industries]; por lo tanto, al no cumplir con la presentación de todos los requisitos para la admisión de su oferta, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro y declarar su oferta como no admitida.
27. Luego de haber referido los argumentos expuestos por las partes, a efectos de analizar la controversia en cuestión, corresponde traer a colación el extremo de las bases integradas en el cual se señalan los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta.

Al respecto, en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas se detalló, entre otros documentos exigidos para la admisión de la oferta, el siguiente:

“2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

e) *Documento emitido por el fabricante del material, en el cual se sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado como ficha(s) que contengan los siguientes datos: La medida del espesor, del rendimiento, propiedades de tensión y propiedades ópticas solicitadas en el literal a) de Especificaciones de los Insumos, del papel sintético microporoso basado en poliolefina con sílice.*

(...)”.

28. Según se aprecia, en las bases integradas se optó por incluir como requisito de admisión de oferta, la obligación de los postores de presentar un documento emitido por el fabricante de los bienes objeto de la convocatoria a través del cual se sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado.
29. Asimismo, cabe resaltar que, durante la etapa de consultas y observaciones, el ahora Adjudicatario efectuó la consulta N° 10 con la finalidad de que el comité de selección permita la presentación del documento emitido por el fabricante o distribuidor del material o de quienes tengan representación comercial en el país o en el extranjero. En respuesta, el Comité de Selección señaló textualmente lo siguiente: *“Se precisa al Participante que solo se aceptará Documento y/o Certificado otorgado por el fabricante del papel microporoso por lo establecido en el Principio de Eficacia y Eficiencia”.*
30. Por consiguiente, las bases del procedimiento de selección fueron integradas comprendiendo la exigencia para los postores de presentar documento y/o certificado emitido por el fabricante del material.

Nótese que las bases no exigen que dicho documento sea emitido a favor o a nombre del postor, o que haga referencia al procedimiento de selección en el que se presenta.

En virtud de ello, la generalidad de las bases admitía una amplia gama de posibilidad para obtener dicho documento, incluyendo, por ejemplo, los catálogos emitidos por el fabricante del producto, del cual se desprenda el cumplimiento de las características técnicas requeridas por la Entidad.

31. Sin perjuicio de ello, a partir de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de enero de 2022, la Sala, mediante Decreto del 27 de enero de 2022, requirió a las partes pronunciarse sobre la exigencia de dicho documento, y si consideraban que afectaba los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

- 32.** Sobre el particular, el Adjudicatario ha señalado que, durante la cotización para la indagación de mercado, comunicó a la Entidad que, en caso de requerir el documento por el fabricante del material, esto restringiría la libre participación de los proveedores, precisando que, actualmente, existe un único fabricante en el mercado que provee de papel sintético microporoso, razón por la cual oferta el mismo producto que el Impugnante, pero a un menor precio.

Asimismo, solicita que el Tribunal ordene a la Entidad modificar la exigencia de la carta del fabricante, pues su requerimiento es inoficioso y vulnera el principio de libertad de concurrencia.

- 33.** Por otra parte, el Impugnante sostiene que de la revisión del resumen ejecutivo se advierte que en la indagación de mercado realizada por la Entidad existía pluralidad de postores, pues al cotizar estaban en la capacidad de cumplir con los documentos solicitados, pues desde ese momento tuvieron conocimiento de las especificaciones técnicas del bien. Por lo que no existió vulneración a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia. Asimismo, sostiene que el motivo por el que su oferta es mayor que la del Adjudicatario, es porque el bien ofertado pasa por mecanismos de seguridad (diseño, fondos, tintas, entre otros). Trabaja con tintas especiales de seguridad, equipos y máquinas de impresión especiales, y cuenta con certificaciones ISO.
- 34.** En cuanto a la Entidad, señala que la adquisición de insumos de licencias de conducir debe cumplir con determinadas características, las cuales se encuentran normadas en la Resolución Directoral N° 305-2017-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2017-MTC/15, por lo que con la sola presentación del documento del fabricante no se afecta algún principio, por el contrario, de no requerir dicho documento, se afectaría el principio de eficacia y eficiencia, puesto que la calidad de los insumos resulta de vital importancia para reducir y minimizar al máximo la adulteración o falsificación de las licencias de conducir.

También sostiene que en cuanto al principio de igualdad de trato, no se evidencia privilegios, ventajas ni el trato discriminatorio manifiesto o encubierto para los postores; ya que el sustento de la exigencia del documento solicitado está referido estrictamente a cumplir con la Resolución Directoral N° 305-2017-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2017-MTC/15, referido a las "Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de la clase A", cuya finalidad es evitar falsificaciones de este documento, el cual otorga facultades a los conductores que pasan por rigurosas evaluaciones para obtenerlas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

cautelando con esto la seguridad en las vías locales, regionales y nacionales, reduciendo con ello el índice de accidentes con consecuencias fatales.

Asimismo, respecto al principio de competencia, señala que no existe para el presente caso materia de apelación, algún acto que determine la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia, toda vez que los términos de referencia únicamente cautelan el aseguramiento de cumplir con las características establecidas en la Directiva N° 001-2017-MTC/15, referido a las "Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de la clase A", debiendo además considerarse que la oferta en todo momento tiene carácter público.

En tal sentido, sostiene que la Entidad, en una decisión de gestión debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad, solicita que se acredite el documento del fabricante, puesto que es el único que puede garantizar que fabricará el insumo con las características requeridas, precisión que se debe puntualizar puesto que los intermediarios no serían los responsables en la fabricación y mucho menos garantizarían que ofrezcan como venta final dicho insumo, pudiendo en el camino sufrir alteraciones o que no se fabriquen conforme a la normativa que nos rige para la adquisición de dichos bienes, lo cual elevaría el riesgo de obtener como producto final licencias de conducir que resulten ser adulteradas con facilidad, perjudicando la imagen del MTC y de sus servicios que presta a la ciudadanía, por lo que en tanto dichas exigencias sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente.

- 35.** Con el objeto de verificar si la regla que es materia de análisis genera una limitación que constituya un vicio trascendente que incida sobre la validez de los actos dictados durante el procedimiento de selección, este Colegiado, ha advertido que lo que se solicita en las bases integradas, como uno de los requisitos para admitir la oferta, es el documento emitido por el fabricante del material, en el cual sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado; ello, no implica que dicho documento se encuentre dirigido al postor, ni al comité de selección o a la Entidad; sino un documento técnico – ya sea catálogos, folletos, u otros documentos emitidos por el fabricante, que genere seguridad a la Entidad que el bien ofertado cumpla con lo requerido.
- 36.** Sin perjuicio de lo señalado, la Entidad invoca la observancia del principio de eficacia y eficiencia en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de las entidades, resaltando el extremo referido a que se debe garantizar la efectiva y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas.

Bajo dicho principio, la Entidad ha justificado la necesidad de incluir la exigencia de un documento del fabricante en razón a los riesgos que se presentan con las emisiones de las licencias, puesto que, en la realidad, existe un mercado de falsificaciones que exigen a la autoridad emisora de la misma, asegurarse de que sea el mismo fabricante quien confirme que el insumo a entregar cumple con todas las especificaciones técnicas determinadas por la Entidad.

Al respecto, este Tribunal valora que en observancia de los artículos 29 y 32 del Reglamento, es responsabilidad de la Entidad definir el requerimiento [conforme a las disposiciones señaladas en la normativa], así como la de verificar la existencia de pluralidad de postores, de modo que las posibilidades de lograr competencia efectiva en el mercado no se vean limitadas. Asimismo, es la responsable de definir el monto que comprende el valor estimado, asegurando que este guarde coherencia con la realidad que ofrece el mercado.

- 37.** Ahora bien, también es importante señalar que, en el marco del presente procedimiento recursivo, se ha invocado la aplicación de los fundamentos previstos en la Resolución N° 2672-2020-TCE-S4.

Sobre el particular, cabe indicar que, si bien a través de la referida resolución el Tribunal declaró la nulidad de oficio de un procedimiento similar al que es materia de análisis, en aquel, el vicio que motivó la nulidad estaba referido a que se había exigido a los postores la presentación de documentos que no fueron previstos en la relación correspondiente a la admisión de la oferta; vale decir, la referida resolución se sustentó en una situación distinta al presente caso.

- 38.** En consecuencia, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se ha evidenciado un vicio trascendente que justifique declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
- 39.** En este contexto, corresponde evaluar si la oferta del Adjudicatario cumplió con la presentación del Documento y/o Certificado otorgado por el fabricante del papel microporoso.
- 40.** Es así que, que en los folios 15 y 16 de la oferta del Adjudicatario, obran cartas emitidas por la empresa Papelcard S.A.S., distribuidor autorizado de la empresa PPG Industries

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

– fabricante del producto-, donde señala las características del bien ofertado, tal como se reproduce a continuación:

Papercard S.A.S.

Sabaneta, Diciembre 17, 2021

Señores:
SALMON CORP S.A.C
Jr. General Vidal N° 921 Urb. San Luis Gonzaga - Breña
Lima - Perú

Presente

Asunto: **Cumplimiento de las características del sustrato TESLIN®**

Estimados señores

En nuestra condición de representantes de PPG Industries en Colombia y de proveedores de SALMON CORP S.A.C. a vuestra solicitud nos es grato hacerles llegar la ficha del sustrato TESLIN®

Propiedades del sustrato TESLIN® SP 1000 TS de PPG Industries

El sustrato TESLIN® de PPG Industries, es un material sintético microporoso de una sola capa, dimensionalmente estable, altamente rellenado, a base de poliolefina. El relleno inorgánico no abrasivo comprende el 60 % del peso y contiene un 65 % de aire por volumen. La naturaleza porosa sin revestimiento del sustrato TESLIN® absorbe tintas, materiales adhesivos, revestimientos y películas laminadas en su estructura para crear fuertes uniones de bloqueo con el sustrato, lo cual garantiza la impresión segura de datos.

| DESCRIPCIÓN | VALOR |
|--|-------------|
| Medida del espesor (mils) | 10 |
| Tolerancia (+/- mils) | 0.7 |
| Medida del espesor (micrones) | 254 |
| Tolerancia (+/- micrones) | 17.8 |
| Rendimiento (si/lb) | 4150 |
| Propiedades de Tensión | |
| DESCRIPCIÓN | VALOR |
| Fuerza de tensión (lb/in) | |
| MD | 19.6 |
| CD | 8.4 |
| Prueba de "Elmendorf tear" (gramos) | |
| MD | 141 |
| CD | Romper a MD |
| Temperatura de rompimiento (Brittleness Temperature) | <-70°C |

¿Sabías que el 69% de nuestra producción de energía es a través de paneles solares? Apoyamos tus planes de sostenibilidad a través de nuestros procesos eco amigables.

Lo hacemos posible.
#ViveTodo

www.papercard.com.co Tel. +574 604 93 66

SALMON CORP. S.A.C.

ANDRÉS ROMERO CHÁVEZ
Gerente General

000015

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

| Propiedades Ópticas | |
|---|-------|
| DESCRIPCIÓN | VALOR |
| Brillo (%) | 91 |
| Índice de blancura (%) | 80 |
| Opacidad (%) | 96 |
| Transmisión (%) | 8 |
| Suavidad según la escala Sheffield (Sheffield Smoothness) | |
| Arriba (Top) | 42 |
| Abajo (Bottom) | 65 |
| Impermeable | SI |
| Resistente al daño de altas temperaturas | SI |
| Permite impresión en tinta líquida | SI |
| Permite impresión Láser | SI |
| Resistente a sustancias químicas | SI |

TESLIN® ofrece una solución durable y apta para la impresión de documentos de identificación, diseñado para satisfacer distintos requerimientos de impresión en aplicaciones especiales.

Numerosos atributos de rendimiento hacen de TESLIN® un sustrato excepcionalmente adecuado para enfrentar los grandes y variados desafíos de los proyectos de una gráfica de seguridad moderna.

TESLIN® no requiere de tintas especiales ni tiempos de secado prolongados, como si demandan otros papeles sintéticos. Es compatible con una amplia variedad de procesos de impresión, incluidas la impresión digital, offset de tinta líquida, inyección de tinta y láser para impresiones a pedido y con data variable.

TESLIN® resiste al agua, las sustancias químicas, los disolventes y la abrasión, ofreciendo una solidez de laminado sin igual, ya que resiste altas temperaturas.

Cordialmente,

Alejandro Correa D.
Alejandro Correa Delgado
Representante Legal Suplente.

¿Sabías que el 69% de nuestra producción de energía es a través de paneles solares? Apoyamos tus planes de sostenibilidad a través de nuestros procesos eco amigable.

Lo hacemos posible.
#Enseñados

www.papelcard.com.co Tel: +574 604 93 66
SALMON CORP. S.A.C.
ANDRÉS ROMERO CHÁVEZ
Gerente General

000016

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

41. Como se aprecia, contrariamente a lo alegado por el Consorcio Adjudicatario, si bien en dicho documento se señalan las características del bien, quien lo emite es Palpelcard S.A.S., un distribuidor autorizado del producto ofertado; y no, PPG Industries, fabricante del mencionado producto, pese a lo solicitado expresamente en las bases integradas y según lo precisado al absolverse las consultas y observaciones.
42. Considerando lo expuesto, esta Sala considera que corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del mismo, en tanto no cumplió con la presentación de la documentación exigida en las bases integradas, respecto a la carta o documento del fabricante; por lo que corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

43. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha revocado la admisión de la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, el otorgamiento de la buena pro, toda vez que se ha verificado que no presentó el documento emitido por el fabricante, donde sustente el cumplimiento de las características del bien ofertado.
44. Al respecto, el Adjudicatario ha señalado que la oferta del Impugnante es mayor a la de su representada; sin embargo, también se puede apreciar que es menor al valor estimado de la contratación determinado por la Entidad, en base a las indagaciones previas realizadas.

Por tanto, dado que el valor estimado constituye el valor de mercado de la contratación, definido por la Entidad, no se aprecian razones para considerar inválida o descartar la oferta económica del Impugnante, por el solo motivo de ser mayor a la del Adjudicatario, pues el parámetro que corresponde considerar para ello es el valor estimado de la contratación.

45. Por lo tanto, al no haber cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, y habiendo éste ocupado el segundo lugar en orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
46. En consecuencia, corresponde amparar la pretensión del Impugnante referida a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

47. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
48. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
49. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante con la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Violeta Lucero Ferreyra Coral, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa THOMAS GREG & SONS DE PERÚ S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria, convocada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la contratación del “Adquisición de insumos para la emisión de licencias de conducir física”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar la decisión del comité de selección** de tener por admitida la oferta de la empresa SALMON CORP. S.A.C., debiendo tenerse por no admitida.
 - 1.2. **Revocar el otorgamiento de la buena pro** a favor de la empresa SALMON CORP. S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** a favor de la empresa THOMAS GREG & SONS DE PERÚ S.A., en la Adjudicación Simplificada N° 025-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0464-2022-TCE-S1

- 2. Devolver** la garantía presentada por la empresa THOMAS GREG & SONS DE PERÚ S.A., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Ferreyra Coral.
Cortez Tataje.